



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00777-00**

Decisión: Niega mandamiento de pago.

Estados electrónicos: 136 del 26 de noviembre de 2020

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los defectos vistos por el Despacho dentro del término legal concedido, no dio cabal cumplimiento a las exigencias realizadas, en tanto no se aportó el certificado actualizado de la representación legal de la administración de la **URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMEA ETAPA P-H** expedido por la Secretaría de Gobierno Local y Convivencia de la ciudad de Medellín, adicionalmente no se **aportó la correspondiente prueba que acredite la procedencia del poder conferido, esto es, la cadena del correo electrónico por medio del cual se remitió el mismo al abogado para actuar dentro de la presente demanda.**

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que no resulta posible dar la orden de apremio rogada, como quiera que no exista soporte que acredite la calidad de administrador de la propiedad horizontal demandante, por lo tanto, al no estar acreditada dicha calidad, no existe título ejecutivo que legitime este procedimiento; así, debe tenerse claro que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Establece que:

"(...)En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos **a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente de/ reglamento que autorice un interés interior". (Negrilla del Despacho).

Entonces, se tiene que en el presente caso **no se aportó a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante actualizado**, y tampoco **el poder para actuar dentro de la presente demanda**, motivo por el cual este proceso carece del requisito estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C. G. del Proceso " (...) **Anexos de la demanda**. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado (...)" (subrayado por fuera del texto).
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85." (Subrayado por fuera del texto).

Con lo anterior, se busca verificar que en efecto el que emite el certificado que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, si tenga la calidad de administrador y pueda llevar a cabo la ejecución **del único documento válido para constituir el título ejecutivo dentro del presente proceso, así como también la calidad que**

ostenta la apoderada demandante dentro del presente trámite, y es por esto que la demanda se rechazará por carecer de requisitos legales.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

4

N O T I F Í Q U E S E:

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d655d18b1a0de197c7eba56c61ab3c5e5a238fdc21ff4dd7e002158e62dd58c**
Documento generado en 25/11/2020 08:34:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>